dores de Fincas emitió informe favorable a la segregación el 11 de noviembre de 2000.

En su virtud, a propuesta del titular de la Consejería de Justicia y Administración Pública, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 6 de febrero de 2001.

DISPONGO

Primero. Creación.

Se crea el Colegio Territorial de Administradores de Fincas de Almería, por segregación del Colegio Territorial de Administradores de Fincas de Granada y Almería.

Segundo. Ambito territorial.

El ámbito territorial de actuación del Colegio creado es el correspondiente a la provincia de Almería.

El Colegio Territorial de Administradores de Fincas de Almería estará integrado por los actuales colegiados en el Colegio Territorial de Granada y Almería que tengan su domicilio profesional, único o principal, en la provincia de Almería, los cuales causarán baja en dicho Colegio, así como por todos los que en lo sucesivo sean admitidos por reunir los requisitos exigidos para su colegiación.

Tercero. Relaciones con la Administración.

El Colegio, en lo referente a los aspectos institucionales y corporativos, se relacionará con la Consejería de Justicia y Administración Pública. En cuanto al contenido de sus actividades, el Colegio se relacionará con la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

Cuarto. Elaboración y adaptación de Estatutos.

La Comisión Gestora constituida en la Delegación Territorial de Almería elaborará, en el plazo de tres meses, los Estatutos del Colegio Territorial de Almería, y convocará Asamblea General Extraordinaria de la Delegación para su sanción.

En el plazo de un mes desde la aprobación de los Estatutos en la forma que establece la legislación vigente, la Comisión Gestora realizará la convocatoria para la elección de las personas que habrán de ocupar los cargos de los órganos de gobierno del Colegio Territorial de Administradores de Fincas de Almería

El Colegio Territorial de Administradores de Fincas de Granada y Almería deberá modificar los Estatutos en todo aquello que pueda afectar a su ámbito territorial, después de producida la segregación.

Quinto. Recursos.

Contra el presente Decreto, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante este órgano en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación del presente acto, o interponer directamente el recurso contencioso-administrativo, ante los correspondientes órganos judiciales, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de este acto, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sexto, Eficacia.

El presente Decreto surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla. 6 de febrero de 2001

MANUEL CHAVES GONZALEZ Presidente de la Junta de Andalucía

CARMEN HERMOSIN BONO Consejera de Justicia y Administración Pública

CONSEJERIA DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLOGICO

ORDEN de 1 de marzo de 2001, por la que se garantiza el funcionamiento de los servicios esenciales para la Comunidad Autónoma Andaluza, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Comité Confederal de la Confederación General del Trabajo ha sido convocada huelga general, que tendrá lugar el día 8 de marzo de 2001 y en las siguientes franjas horarias: De 12,00 a 14,00 horas en turno de mañana, de 19,00 a 21,00 horas en turno de tarde y de 22,00 a 24 horas en turno de noche, y que podrá afectar todo el personal empleado en los distintos centros de trabajo en todos los sectores de la actividad económica que prestan servicios esenciales en la Comunidad Autónoma Andaluza.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Dada la dimensión de la convocatoria se hace aconsejable, en aras a la eficacia administrativa que debe presidir las actuaciones de la Administración, el determinar los servicios mínimos por sectores de producción o servicios, ya que de otra forma podían quedar desprotegidos los derechos o bienes que nuestra Constitución tiene establecidos como esenciales para la comunidad.

Por ello, seguidamente se indican los distintos ámbitos que son objeto de regulación en los que la Administración se ve compelida a garantizar el servicio esencial y, con ello, a fijar servicios mínimos:

Los trabajadores de las Instituciones Sanitarias en la Comunidad Autónoma Andaluza prestan un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los usuarios de la sanidad pública, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado por dicho personal colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

Los trabajadores de las empresas concesionarias del transporte público urbano e interurbano de viajeros prestan un servicio esencial para la Comunidad, por cuanto que la falta de libre circulación colisiona frontalmente con el derecho proclamado en el artículo 19 de la Constitución Española.

Las empresas encargadas de la limpieza viaria y recogida de residuos sólidos urbanos, por cuanto que la falta de salubridad en la mencionada ciudad colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

Los trabajadores dependientes de los mercados centrales de abastecimiento y empresas mayoristas de alimentación en ellos ubicadas, mataderos, alhóndigas y lonjas de pescado cuya paralización total por el ejercicio de la huelga convocada podría afectar a bienes y derechos fundamentales de los ciudadanos reconocidos y protegidos en el Título Primero de nuestra Constitución, fundamentalmente los derechos a la vida y a la protección de la salud, arts. 15, 43.1 y 51, respectivamente.

Las empresas encargadas de la captación, distribución, abastecimiento y saneamiento de aguas prestan un servicio esencial para la comunidad, cual es el procurar el buen funcionamiento del abastecimiento de los bienes esenciales de agua y saneamiento a todos los núcleos de población de la Comunidad Andaluza, por cuanto que la falta de los mismos en el municipio afectado colisiona frontalmente con los derechos proclamados en los artículos 43 y 51, servicios necesarios de tutela de la salud pública y defensa de consumidores y usuarios, respectivamente, de la Constitución Española.

El personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza y Centros educativos concertados, toda vez que la paralización total de los servicios administrativos y la falta de seguridad dentro de los recintos de los mismos podría acarrear no sólo la falta de prestación de servicios, incluso de los más esenciales a los ciudadanos, sino también el propio peligro para éstos, además de para las personas que trabajan en dichas Administraciones.

El personal laboral dependiente del Instituto Andaluz de Servicios Sociales, integrado en la Consejería de Asuntos Sociales, que presta un servicio esencial para la Comunidad, cual es atender adecuadamente la rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos y promover su bienestar, como, asimismo, el de las personas de tercera edad y marginados, derechos proclamados en los artículos 49 y 50 de la Constitución, y el ejercicio de la huelga convocada podría obstaculizar los referidos derechos fundamentales.

Además, la citada convocatoria puede afectar, en su caso, al personal laboral de las Entidades Locales, en el ámbito territorial de Andalucía, pudiendo incidir en los servicios esenciales prestados por dichas Administraciones Públicas, sus organismos y centros de ellas dependientes, que prestan unos servicios esenciales para la comunidad, cuales son la salubridad pública, servicios sociales, alumbrado público, transportes urbanos, suministro de bienes y servicios básicos, etc., y el ejercicio de la huelga convocada podría obstaculizar los referidos derechos fundamentales proclamados en el Título I de la Constitución Española.

En el ámbito de la enseñanza, el ejercicio del derecho de huelga podría obstaculizar el ejercicio del derecho a la educación, proclamado en el artículo 27 de la Constitución, por lo que, al menos, se ha de garantizar la apertura de los Centros de enseñanza no universitaria y el mantenimiento de los servicios de comedor y tutoría de los internos en las diferentes residencias.

La Empresa Pública «Radio Televisión de Andalucía y sus Sociedades Filiales Canal Sur Radio, S.A., y Canal Sur Televisión, S.A.», por tener el carácter de servicio público, como ha declarado la más reciente doctrina del Tribunal Constitucional sobre las empresas de televisión, y presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el de informar a través de los medios de difusión públicos de radio y televisión.

La Escuela de Seguridad Pública Andaluza y el Centro de Coordinación de Emergencias en la Consejería de Gobernación, por su carácter eminentemente preventivo para supuestos imprevisibles y de orden público.

Igualmente ha de considerarse al personal de guardia y al de apoyo de la Administración de Justicia por el carácter de sus funciones específicas.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983, y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a todo el personal empleado en los distintos centros de trabajo en todos los sectores de la actividad económica que prestan servicios esenciales en la Comunidad Autónoma Andaluza, que tendrá lugar el día 8 de marzo de 2001 y en las siguientes franjas horarias: De 12,00 a 14,00 horas en turno de mañana, de 19,00 21,00 horas en turno de tarde y de 22,00 a 24 horas en turno de noche, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2. Por la Delegación Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico y demás Delegaciones Provinciales de las Consejerías de la Junta de Andalucía afectadas por razón de los servicios que se regulan se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga, la reanudación normal de la actividad.

Artículo 6. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 1 de marzo de 2001

JOSE ANTONIO VIERA CHACON Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico FRANCISCO VALLEJO SERRANO Consejero de Salud

ALFONSO PERALES PIZARRO Consejero de Gobernación CONCEPCION GUTIERREZ DEL CASTILLO Consejera de Obras Públicas y Transportes

CANDIDA MARTINEZ LOPEZ Consejera de Educación y Ciencia ISAIAS PEREZ SALDAÑA Consejero de Asuntos Sociales

CARMEN HERMOSIN BONO Consejera de Justicia y Administración Pública

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social. Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.

Ilmo. Sr. Director General de Administración Local.

Ilmo. Sr. Director General de Transportes.

Ilmos. Sres. Directores Generales de la Consejería de Educación y Ciencia.

Ilma. Sra. Directora Gerente del Instituto Andaluz de Servicios Sociales.

Ilmo. Sr. Director General para la Función Pública.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Empleo y Desarrollo Tecnológico, de Salud, del Gobierno, de Obras Públicas y Transportes, de Educación y Ciencia y de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía.

RESOLUCION de 13 de febrero de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 1461/96, interpuesto por el Ayuntamiento de Conil de la Frontera.

En el recurso contencioso-administrativo núm. 1461/96, interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Conil de la Frontera contra Resolución de 2 de abril de 1996, dictada por el Consejero de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Andalucía, que desestimó el recurso ordinario interpuesto por don Antonio Roldán Muñoz, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Conil de la Frontera, contra Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo en Cádiz de fecha 14 de noviembre de 1995, en expediente sobre las condiciones para el suministro domiciliario de agua y regularidad del mismo a los abonados y usuarios de la urbanización «Roche Residencial», en el término municipal de Conil de la Frontera, confirmando la misma en todos sus términos, se ha dictado Sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, Sección Tercera del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con fecha 24 de junio de 1998, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

«Fallamos debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo planteado por el Ayuntamiento de Conil de la Frontera contra las Resoluciones expresadas en el antecedente fáctico primero de esta sentencia. Declaramos nulas las mismas en el particular relativo a la intimación que se efectúa a la Corporación recurrente en los términos que se expresan en el cuerpo de esta sentencia, rechazando las demás pretensiones contenidas en la demanda; y todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Mediante Providencia de fecha 27 de diciembre de 2000, se declara firme la sentencia anterior acordándose que se lleve a puro y debido efecto lo resuelto.

En virtud de lo establecido en el artículo 3.º 5.ª de la Orden de 3 de octubre de 2000, de delegación de competencias, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 118 de la Constitución, y 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y 104 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, he dispuesto el cumplimiento en sus propios términos de la expresada sentencia, así como su publicación en el BOJA.

Sevilla, 13 de febrero de 2001.- El Secretario General Técnico, Juan Francisco Sánchez García.

RESOLUCION de 6 de febrero de 2001, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se hace pública la concesión de ayudas para la promoción y desarrollo del sector industrial, en base a la Orden de fecha 10 de marzo de 2000.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General de la Hacienda Pública, y el artículo 18.3 de la Ley 16/1999, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2000, y en el artículo decimotercero, punto 8, de la Orden de 10 de marzo de 2000, por la que se regula un Programa de Ayuda para la Promoción y Desarrollo del Sector Industrial, esta Dirección General ha resuelto dar publicidad a las subvenciones concedidas a las empresas a continuación relacionadas:

Núm. expediente: HU-01-270400.

Empresa: Ertisa.

Importe: 50.266.560 ptas.

Núm. expediente: HU-02-270400. Empresa: Atlantic Copper, S.A. Importe: 172.980.000 ptas.

Núm. expediente: JA-05-270400. Empresa: Tableros Tradema, S.L. Importe: 1.721.750.640 ptas.

Núm. expediente: AL-01-270400.

Empresa: Denplax, S.A. Importe: 164.949.817 ptas.

Sevilla, 6 de febrero de 2001.- El Director General, Jesús Nieto González.

RESOLUCION de 27 de diciembre de 2000, de la Delegación Provincial de Almería, por la que se otorga autorización administrativa previa a la ejecución de las instalaciones de distribución de gas natural en el término municipal de El Ejido (Almería). (PP. 319/2001).

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La empresa Meridional de Gas, S.A., con CIF núm. A-41791675, y domicilio social en C/ Balbino Marrón, núm. 1, de Sevilla, representada por don Mariano Damián Torre, según acredita en la escritura de poder otorgada ante el Notario don Honorio Romero Herrero, presentó ante la Delegación Provincial de Trabajo e Industria de Almería, con fecha 4.9.98 y Registro General núm. 24.707, solicitud de Concesión Administrativa para la distribución de gas natural por canalización para usos domésticos, comerciales e industriales, en el término municipal de El Ejido (manifestándose por la peticionaria con fecha 10.9.99 que continuaba interesada en la tramitación del expediente, una vez las Concesiones Admi-